

El Archivo General de la Nación - AGN, ha recibido su comunicación número 1-2019-04001 en la cual hace algunas consultas respecto a la validez de la firma digital y firma mecánica.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que cualquier proceso archivístico debe responder como primera medida, a las características administrativas, legales, técnicas y funcionales de los documentos que la entidad o institución produce debido a sus funciones asignadas por Ley o de acuerdo con su objeto social, así como a las exigencias de un modelo de gestión documental implementado en la entidad o institución.

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con la Resolución No. 106 del 18 de marzo de 2015 "Por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado", esta Subdirección, es competente para absolver las peticiones y consultas que se dirijan a esta Entidad.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

Validez de los dos tipos de firma (mecánica - digital) en comunicaciones oficiales externas, y los oficios que se generen al interior del Instituto

DE LA NORMATIVA APLICABLE

- Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y normas complementarias.
- Ley 527 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y normas complementarias.
- Decreto 2364 de 2012, Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIÓN:

Conviene precisar, que las consultas que se presenten a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano expresamente señaladas en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en todo a las normas vigentes sobre la materia.

CONCLUSIÓN

En atención a las inquietudes planteadas es importante en primer lugar, esclarecer algunos conceptos referentes a firmas electrónicas. Actualmente en Colombia, las firmas electrónicas se encuentran insertas en la legislación colombiana por el artículo 7 de la ley 527 de 1999, reglamentado por el decreto 2364 de 2012, que se entiende como el género, es decir, el conjunto de métodos que permite identificar a una persona en relación con un mensaje de datos¹, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales; algunos ejemplos de ésta pueden ser: contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas. Así mismo, la ley determina que un tipo de firma electrónica es la firma digital, también regulada en la ley 527 de 1999.

¹ Ley 527 de 1999. "Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)."

Es relevante señalar que, tal y como lo establece el artículo 7 de la ley 527 de 1999 (reglamentado por el decreto 2364 de 2012), la firma, ya sea electrónica o digital, es válida y satisface los requisitos establecidos en el ordenamiento para que una persona adquiera cualquier derecho y/u obligación, siempre y cuando:

“(…)

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

(…)”.

Por otro lado, los documentos físicos pueden tener firmas mecánicas. Ahora bien, la validez jurídica de este tipo de documentos está dada en primera instancia para los documentos públicos basados en el principio de legalidad, de conformidad con una norma especial que faculte al funcionario para firmar el documento de esta forma. Por ejemplo, en materia de registro de instrumentos públicos la Ley 1579 de 2012, a través del art. 671 faculta a los registradores a firmar de manera mecánica los registros; en lo que tiene que ver con asuntos comerciales el tema está reglamentado en el art. 827 del Código de Comercio, que señala: **“FIRMA POR MEDIO MECANICO.** *La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”. Así, serán las partes o la costumbre las que le den valor a este medio de identificación.

De conformidad a lo anterior, es factible concluir que, si el mensaje de datos no cumple con los requisitos de equivalencia funcional determinados en la Ley 527 de 1999, esto es, que sea auténtico, íntegro y que se encuentre disponible para el objetivo por el cual fue creado dicho mensaje de datos, además de los específicos establecidos en la ley de acuerdo con la naturaleza del documento que se trate, no podrá tenerse como válida dicha firma electrónica.

Sin embargo, es importante precisar que la firma es un elemento de seguridad jurídica y cuando ella se traslada a medios electrónicos, puede tener la misma validez de la firma manuscrita, siempre y cuando se pueda comprobar con posterioridad al envío la integridad, autenticidad y no repudio del documento.

Por lo que, el uso de la firma escaneada o impresa en un documento impreso mediante un mecanismo electrónico depende de la naturaleza del documento, la intención de las partes y que no exista una norma que imponga la utilización de un método o una tecnología específica para la firma del documento que se trate. Así mismo hay que tener presente que el uso de la firma escaneada no ofrece ninguna garantía respecto a la identidad del firmante y no cuenta con la misma validez que la firma digital.

Como complemento de esta información recomendamos consultar la normativa vigente en materia de gestión documental, así como recursos, lineamientos y estándares que sirven de apoyo para el desarrollo de la gestión documental, disponibles en nuestro sitio web <http://www.archivogeneral.gov.co/>

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Conceptos, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE CACHIOTIS SALAZAR

Subdirector de Gestión del Patrimonio Documental

Encargado de las funciones del Director General

Anexos: N/A

Proyectó: Sandra Milena Díaz – Profesional Universitario GDEPD -STIADE

Revisó: Claudia Cecilia Castillo – Coordinadora del GDEPD - STIADE

Archivado en la Serie: Conceptos técnicos